

Propuesta de Directiva europea relativa a la ejecución de las decisiones de privación del derecho de conducir con efecto a escala de la Unión Europea.

Pozuelo de Alarcón, a 10 de marzo de 2023

Estimada/o asociada/o,

El pasado 1 de marzo de 2023 la Comisión Europea presentó tres propuestas de Directiva relacionadas con la seguridad vial.

Destacar que estos textos son propuestas y que seguirán un proceso de tramitación parlamentaria a nivel europeo, por lo que están sujetos a posibles enmiendas y modificaciones.

1. **Propuesta de revisión de la Directiva sobre el permiso de conducción:** una nueva directiva.
2. Propuesta de Directiva que modifica la Directiva (UE) 2015/413 por la que se **facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.**
3. Propuesta de Directiva **sobre el efecto a escala de la Unión de determinados tipos de privación del derecho de conducir.**

Ya hemos informado sobre las dos primeras propuestas. Ahora nos ocuparemos de la última de ellas, la propuesta de Directiva **sobre el efecto a escala de la Unión de determinados tipos de privación del derecho de conducir.**

La expedición de un permiso de conducción es un acto soberano, por lo que otro Estado miembro no puede retirar dicho documento con el mismo efecto. Por lo tanto, sólo el Estado miembro que expidió el permiso de conducción puede retirarlo con efecto a escala de la Unión Europea. Los demás Estados miembros sólo podrán restringir el derecho a conducir en lo que respecta a su territorio. Es imperativo que las privaciones del derecho de conducir tengan efecto a escala de la Unión para evitar la impunidad relativa de los infractores de tráfico, que se establezca un marco de la Unión.

El alcance de esta iniciativa abarca las infracciones de tráfico que más contribuyen a los accidentes de tráfico y las muertes, a saber: exceso de velocidad; conducir bajo los efectos del alcohol; conducir bajo la influencia de drogas; y las infracciones de tráfico que causen la muerte o lesiones corporales graves de la víctima.

Las principales disposiciones que se introducen mediante la propuesta de Directiva que nos ocupa son las siguientes:



cnae

Confederación Nacional
de Autoescuelas

1).- La propuesta tiene por **objeto** garantizar un elevado nivel de protección de los usuarios de la vía pública en la Unión, mediante el establecimiento de normas que prevean el efecto a escala de la Unión de las privaciones del derecho de conducir por infracciones graves relacionadas con la seguridad vial cometidas en un Estado miembro distinto del que expidió el permiso de conducción del infractor.

2).- El artículo 2 proporciona **definiciones** de determinados conceptos clave utilizados en la propuesta, tales como «*privación del derecho de conducir*», «*Estado miembro de la infracción*» (en el que se comete la infracción), «*Estado miembro de expedición*» (que expidió el permiso de conducción) y «*persona interesada*».

La definición de «*inhabilitación para conducir*» engloba cualquier decisión definitiva por la que se imponga una inhabilitación para conducir relacionada con la comisión de una infracción grave de tráfico que dé lugar a cualquier medida de retirada, restricción o suspensión del permiso de conducción o del derecho a conducir, con independencia de que pueda considerarse una medida de seguridad o una sanción o una sanción administrativa o penal.

También se definen los conceptos de «*retirada*», «*restricción*» y «*suspensión*».

La Directiva es aplicable a un número limitado de «*infracciones graves de tráfico relacionadas con la seguridad vial*», concretamente

- ✓ conducir bajo los efectos del alcohol,
- ✓ exceso de velocidad,
- ✓ conducir bajo los efectos de drogas e
- ✓ infringir las normas de tráfico y causar la muerte o lesiones corporales graves como consecuencia de ello.

También define los «*condiciones adicionales*» como las condiciones que debe cumplir la persona afectada por una inhabilitación de conducir para recuperar su permiso de conducción o su derecho a conducir.

Para algunos conceptos, como «*vehículo de motor*», «*permiso de conducción*» y «*residencia normal*», se hacen referencias cruzadas a las definiciones de otras normas de la Unión.

3).- El artículo 3 establece el principio de que una privación del derecho de conducir expedida por un Estado miembro a una persona que no sea residente habitual en ese Estado miembro y que sea titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro debe surtir efecto a escala de la Unión.

4).- El artículo 4 recoge la **obligación de notificar una privación del derecho de conducir**.

El Estado miembro de la infracción deberá notificar al Estado miembro de expedición cualquier privación del permiso de conducir impuesta por un período igual o superior a un mes.

La notificación debe realizarse mediante un certificado normalizado, transmitido entre los puntos de contacto nacionales de los dos Estados miembros afectados.

5).- **Certificado normalizado y medios de transmisión** (Artículo 5)

El certificado normalizado debe contener un conjunto mínimo de datos que permitan la correcta aplicación de la presente Directiva, tales como, la autoridad del Estado miembro de la infracción por la que se impone la privación del derecho de conducir, la infracción grave de tráfico en materia de seguridad vial cometida, la privación del derecho de conducción resultante, la persona afectada y los procedimientos seguidos para la imposición de la privación del derecho de conducir.

Dicho certificado también debe traducirse a una lengua oficial del Estado miembro de expedición o a cualquier otra lengua que el Estado miembro de expedición haya aceptado, a fin de garantizar una tramitación rápida por parte del destinatario.

La Comisión podrá adoptar un acto de ejecución para establecer el formato y el contenido del certificado normalizado antes de la fecha de transposición de la Directiva.

6).- El artículo 6 **garantiza el efecto de las privaciones del derecho de conducir a escala de la Unión.**

El Estado miembro de expedición debe adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la privación del derecho de conducir en otro Estado miembro surta efecto en toda la Unión, salvo que se aplique un motivo de exención.

En los casos en que la privación del permiso de conducción consista en la retirada del permiso de conducción o del derecho a conducir, el Estado miembro de expedición debe retirar el permiso de conducción al infractor. Este podrá recuperar el permiso de conducción o el derecho a conducir de conformidad con las normas aplicables en el Estado miembro de expedición. Dicho Estado tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las condiciones que ya haya cumplido en el Estado miembro de la infracción para recuperar el permiso de conducción o el derecho a conducir.

En los casos en que la privación del derecho de conducción consista en una suspensión o restricción del permiso de conducción o del derecho a conducir, la medida adoptada por el Estado miembro de expedición debe limitarse a garantizar que la privación del derecho privativo a escala de la Unión tenga la misma duración que la impuesta por el Estado miembro de la infracción, con independencia de que dicho Estado miembro imponga condiciones para que la persona interesada recupere el permiso de conducción o el derecho a conducir.



cnae

Confederación Nacional
de Autoescuelas

7).- El artículo 7 establece los **efectos de las privaciones del derecho de conducir en el Estado miembro de la infracción**

Este artículo aclara que la Directiva y, en particular, la aplicación de cualquier motivo de exención establecido en el artículo 8 por el Estado miembro de expedición no impide la ejecución de la privación del derecho de conducir impuesta por el Estado miembro de la infracción en su territorio.

Además, aclara que, cuando una privación del derecho de conducir impuesta por dicho Estado miembro por la infracción incluya requisitos que el interesado debe cumplir para recuperar el permiso de conducción o el derecho a conducir, dicho Estado miembro puede seguir aplicando la privación del derecho de conducir en su territorio hasta que se cumplan los requisitos.

8).- **Motivos de exención**: El artículo 8 establece una lista exhaustiva de motivos de exención, sobre cuya base el Estado miembro de expedición debe denegar el efecto a escala de la Unión a la privación de derechos, y una lista de motivos adicionales de exención sobre cuya base puede negarse a dar efecto a escala de la Unión.

La lista incluye motivos de exención como el carácter incompleto del certificado; límite de edad de la persona interesada; inmunidad o privilegio; o el hecho de que el período restante de inhabilitación para conducir sea inferior a un mes.

Antes de invocar cualquier motivo de exención, el Estado miembro de expedición debe informar sin demora al Estado miembro de la infracción.

9).- **Plazos**: el artículo 9 establece que el Estado miembro de expedición deberá adoptar la medida que dé lugar a la privación del derecho de conducir a más tardar 15 días después de la recepción del certificado normalizado que remita el Estado miembro de la infracción.

En casos específicos en los que el Estado miembro de expedición no pueda cumplir el plazo fijado para la fase de reconocimiento, deberá informar y consultar al Estado miembro de la infracción, pero seguirá estando obligado a dar efecto a escala de la Unión a la privación del permiso de conducción, sin demora.

10).- **Consultas entre los Estados miembros**: el artículo 10 establece que los Estados miembros deben consultarse mutuamente, por los medios adecuados y sin demora, para garantizar la aplicación eficaz de la presente Directiva.

11).- **Información que debe facilitar el Estado miembro de expedición**. El artículo 11 prevé la comunicación obligatoria de información por parte del Estado miembro de expedición al Estado miembro de la infracción sobre diferentes aspectos y etapas del procedimiento.

12).- **Información que debe facilitar el Estado miembro de la infracción**. El artículo 12 establece que el Estado miembro de la infracción debe informar al Estado miembro de emisión de las circunstancias que puedan afectar a la resolución original por la que se impone la privación del derecho de conducir y de la finalización de la privación del permiso de conducción en su territorio.

13).- **Obligación de informar al interesado**. El artículo 13 establece que el Estado miembro de expedición notificará al interesado la decisión o medida adoptada en relación con la privación del permiso de conducción. Se hace referencia específica a la información que ha de compartirse sobre los recursos jurídicos disponibles en virtud de la legislación del Estado miembro de emisión.

14).- **Recursos legales** (artículo 14): los Estados miembros deben velar por que existan vías de recurso adecuadas contra las decisiones adoptadas en virtud de la presente Directiva.

Aclara que la privación del derecho de conducir notificada por el Estado miembro de la infracción solo puede ser impugnada en el marco de una acción ejercitada en el Estado miembro de la infracción.

El Estado miembro de la infracción y el Estado miembro de expedición se informarán mutuamente de las vías de recurso interpuestas contra las decisiones o medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva.

15).- El artículo 15 dispone que los Estados miembros deben establecer **puntos de contacto nacionales**, que serán lo que transmitan los certificados y los que cooperen con las autoridades implicadas en la aplicación de las penas privativas del derecho de conducir.

16).- La presente Directiva no afecta a los derechos y obligaciones derivados de la legislación de la Unión relativa a la cooperación judicial y a los derechos de los sospechosos y acusados.

17).- Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales con otros Estados miembros en la medida en que dichos acuerdos o arreglos permitan ampliar las disposiciones de la presente Directiva y contribuyan a simplificar o facilitar aún más los procedimientos de ejecución de las decisiones de privación del derecho de conducir impuestas en un Estado miembro distinto del que haya expedido el permiso de conducción del interesado.